

**Constancia secretarial:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la Institución Educativa San José de la Unión Valle allega memorial informando que la señora María Elvira Arias Dagua se encuentra actualmente laborando como rectora de tiempo completo y en propiedad en la Institución. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1718**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2014-00567-00</b>
DEMANDANTE	MARIA ELVIRA ARIAS DAGUA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Elvira Arias Dagua, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicita se declare la nulidad del oficio No. TH-422-024-975 de abril 2 de 2014, suscrito por el Profesional Especializado, Grupo Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En relación con la petición previa para que se allegue constancia de notificación del acto acusado (fl. 28), el despacho por economía procesal negará la solicitud, toda vez que el mismo registra nota de recibo y además, al no estar sometido el asunto a término de caducidad, el documento solicitado se hace innecesario.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 30 y 31 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.

2. Negar la solicitud previa para que se allegue constancia de notificación del acto acusado, de conformidad con lo expuesto.
3. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2)

9. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 30 y 31 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 40 folios en cuaderno principal, 5 discos compactos con copia de la demanda para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago – Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **618**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2015-00553-00**  
DEMANDANTE MYRIAM RUBY TORO MARÍN  
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL  
CAUCA  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL

La señora Myriam Ruby Toro Marín por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0206 del 21 de enero de 2015, suscrito por la Dra. Lyda Piedrahita Salazar, Secretaria de Educación municipal de Cartago Valle del Cauca mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial; y a título de restablecimiento se reconozca y pague la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de la vinculación como docente (23 de septiembre de 1993).

En relación con la petición previa para que se allegue constancia de notificación del acto acusado (fl.37), el despacho por economía procesal negará la solicitud, toda vez que se observa a folio 5 constancia de notificación y de igual manera el mismo deberá ser aportado en los antecedentes que reposan en la entidad.

Por su parte, En acatamiento de reciente jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>1</sup>, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, el artículo 61 del C.G.P. indica:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (I.J), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Atendiendo lo anterior, y vista la petición de la apoderada de la parte demandante, lo procedente es vincular al municipio de Cartago Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 38 y 39 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

10. Admitir la demanda.
11. Negar la solicitud previa para que se allegue constancia de notificación del acto acusado, de conformidad con lo expuesto.

12. Vincular al municipio de Cartago Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.
13. Disponer la notificación personal al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y al municipio de Cartago Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
14. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
15. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
16. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
17. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
18. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada

de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

19. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 38 Y 39 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 31 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio treintaiuno (31) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1770**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00556-00</b>
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Carmen Alicia González López, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de (i) la Resolución No. 00117 del 2 de marzo de 2010, suscrita por la Secretaria de Educación municipal de Cartago Valle del Cauca, mediante la cual reconoció la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado; la nulidad (ii) del acto ficto configurado el 10 de junio de 2015, proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día 10 de marzo de 2015, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Por su parte, En acatamiento de reciente jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>2</sup>, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, el artículo 61 del C.G.P. indica:

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Atendiendo lo anterior, lo procedente es vincular al municipio de El Águila Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 29 y 30 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### **RESUELVE**

20. Admitir la demanda.
21. Vincular al municipio de El Águila Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.
22. Disponer la notificación personal al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y al municipio de El Águila Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

23. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
24. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
25. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
26. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
27. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.
28. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 29 y 30 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (Valle del Cauca). Julio 29 de 2015. A despacho del señor Juez, escrito de la accionante donde refiere que el Hospital Departamental de Cartago, el 4 de agosto de 2015, ya le canceló las mesadas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y la prima de junio del presente año. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.



Referencia:  
Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2015-00161-00  
Acción: Tutela – desacato  
Accionante: María Marjorie Agudelo Agudelo  
Accionado: Hospital Departamental de Cartago ESE

Auto interlocutorio No. 624

Cartago (Valle del Cauca), agosto cinco (5) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y además que la presente solicitud de incidente (fl.1 ) se relacionaba con la omisión de cancelación de las mesadas de su pensión de marzo, abril y mayo de 2015, por parte del Hospital Departamental del Valle del Cauca ESE (fl. 25), sin embargo en este momento, la accionante allega escrito donde asevera que ya se le cancelaron las mesadas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y la prima de junio del presente año, entendiéndose de esta manera que ya se le hizo el pago de lo que requiere en esta actuación, es decir que ya se terminaron los motivos que daban vigencia al presente incidente, el despacho dispone no abrir incidente de desacato, y en consecuencia el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez.**

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 03 de agosto de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 280 y 4 CDS.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1796

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2012-00198-01**  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL  
DEMANDANTE : OSVALDO BUITRAGO VILLAMIL  
DEMANDADO : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

Cartago-(Valle del Cauca), cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del tres (03) de julio de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 261 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** la sentencia No. 289 del 18 de septiembre de 2013 proferido por este despacho judicial, mediante el cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (folio 208 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 03 de agosto de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 162 folios y 3 CDS.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1797

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00444-01**  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE : CUPERTINA LÓPEZ TORO  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Cartago-(Valle del Cauca), cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del tres (03) de junio de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 136 del cuaderno principal, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 013 del 16 de enero de 2014 proferido por este despacho judicial, mediante el cual accedió a las pretensiones de la demanda (folio 71 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 03 de agosto de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 237 y 4 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1798

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00237-01  
ACCION : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JAIME LONDOÑO ARANGO  
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cartago-(Valle del Cauca), cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 233 del cuaderno principal, mediante la cual decidió DEVOLVER el expediente a este despacho judicial, para que se surta la notificación de la sentencia en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 03 de agosto de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 139 folios y 2 CDS.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1799

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00267-01**  
ACCION : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : EDUARDO ALEXIS QUINTANA BELTRÁN  
DEMANDADO : HOSPITAL SANTA CATALINA ESE- EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 131 del cuaderno principal, que **CONFIRMÓ** la decisión interlocutoria adoptada en Audiencia Inicial No. 280 del 4 de noviembre de 2014 proferido por este despacho judicial, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia” (folio 125 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 03 de agosto de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 297 y 5 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1800

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00101-01  
ACCION : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ISABEL HENAO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cartago-(Valle del Cauca), cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 293 del cuaderno principal, mediante la cual decidió **DEVOLVER** el expediente a este despacho judicial, para que se surta la notificación de la sentencia en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 30 de julio de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con 494 folios y 2 cds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1763

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00180-01**  
ACCION : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : IVAN GALVEZ RIVERA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cartago-(Valle del Cauca), cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), aclarada mediante Auto Interlocutorio # 477 del 13 de julio de 2015, folios 467 a 476 y 493 del cuaderno principal, respectivamente, que **CONFIRMÓ** la Sentencia # 170 del 4 de junio de 2014, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda. (fls. 400-418 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

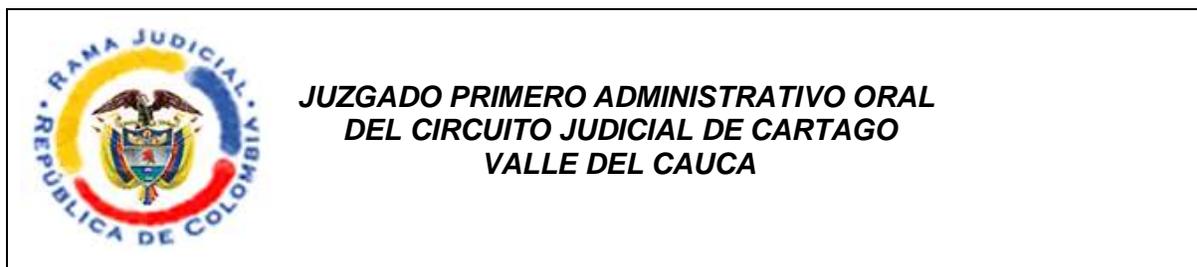
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 31 de julio de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 187 y 2 cds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1762

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00590-01**  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE : OCTAVIO GARCIA QUINTERO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del seis (06) de julio de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 169 del cuaderno principal, que **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por este despacho judicial en Audiencia Inicial contenida en el Acta # 388 del 16 de diciembre de 2014, mediante la cual declaró no probadas las excepciones de falta de integración del Ministerio de Educación Nacional como litisconsorte necesario ,incumplimiento por parte de la demandante del requisito de procedibilidad que ordena la ley e ineptitud de la demanda ante la inexistencia de notificación de los actos administrativos con falta de agotamiento vía gubernativa, formuladas por la demandada. (fls. 163-164).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 05 de agosto de 2015. El 03 de agosto de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 49 folios. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
SECRETARIO.

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Auto de sustanciación No. 1794

Acción: TUTELA

Radicación: 76-147-33-33-001-2014-00954-00

Accionante: DORALBA ESCALANTE DE ORTEGA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Cartago-Valle del Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUEZ